SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/128/2024 INTERPUESTO POR EL C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS en su calidad de miembro militante, cuadro, simpatizante y presidente municipal propuesto y electo por el Partido Revolucionario Institucional, EN CONTRA DE: "la resolución de fecha 05 cinco de diciembre del 2024, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los autos del procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-SLP-087/2024" DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de Enero de 2025 de dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Enrique Francisco Galindo Ceballos, quien comparece en su calidad de miembro, militante, cuadro, simpatizante y presidente municipal propuesto y electo por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luís Potosí, para controvertir:

"la RESOLUCIÓN de fecha 05 de diciembre de 2024, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los autos del procedimiento sancionador identificado con la clave CNJP-PS-SLP-087/2024 y notificada al de la voz por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el pasado 09 de diciembre del presente año...".

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

1. GLOSARIO

Actor. Ciudadano Enrique Francisco Galindo Ceballos.

Autoridades demandadas. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

PRI. Partido Revolucionario Institucional

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí.

Código. Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Estatutos. Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN

a) Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18

de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Esto es así, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano mediante el que se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en un Procedimiento Sancionador en la que se determinó expulsar del partido político al ahora actor, por actuaciones graves contrarias a los documentos básicos del Partido. b) Personería: El Enrique Francisco Galindo Ceballos, Tiene personalidad para promover el juicio en que se actúa ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho y aduce violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, al haber sido expulsado del partido político en el que militaba, al efecto, este Órgano Jurisdiccional, le reconoce esta calidad maximizando los derechos humanos del actor establecidos en el propio marco constitucional en los numerales 1º primer párrafo, 34 y 35 fracción III. Ello, debido a que la autoridad responsable en el informe circunstanciado no le reconoce personería al promovente, en virtud de que aduce perdió su status de militante a partir de dictada la resolución impugnada¹.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones. El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que declaró fundado el procedimiento sancionador incoado en su contra y, en consecuencia, determinó su expulsión del Partido Revolucionario Institucional; en ese sentido, aduce que tal determinación causa una afectación a sus derechos político-electorales, por lo que, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial²:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio."

Con lo anterior le surte la legitimación e interés jurídico al justiciable para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la

² Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

 $^{^{\}rm 1}$ Consultable a foja 36 del expediente original TESLP/JDC/128/2024.

Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

- **e)** Forma: La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa el acto que impugna y el órgano partidista que señala como responsable, mencionando los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral 14 de la Ley de Justicia Electoral.
- **f)** Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y el actor presento su demanda en fecha 11 once de diciembre de 2024, dos mil veinticuatro, por lo tanto, el actor se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues el actor presento su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma. Al efecto, es oportuno atender al criterio sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país, plasmado en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 6/2007 "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido..." ³

g) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ADMITE a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente TESLP/JDC/128/2024.

3. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor se mencionan las siguientes:

"I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación..."

Tocante a las probanzas ofrecidas por el actor, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y esta autoridad se reserva de valorar al momento de dictar sentencia de conformidad con los numerales 18 puntos I, 19 punto I incisos b), d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.1 DEL DOMICILIO Y AUTORIZADOS DEL ACTOR

En otro aspecto, en concordancia con el ordinal 14 fracción II de la Ley de Justicia, se tiene que el actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Ignacio Comonfort número 853, Centro Histórico de esta Ciudad, autorizando para oírlas y recibirlas a los profesionistas,

³ 1000863. 224. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

C.C. Francisco Escudero Villa, Alejandro Moreno Medrano, José martín Leija Díaz, Miguel Ángel Jáuregui Cuellar, Jesús Castillo Narváez y Wilfrido Bucio Salcido.

4. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

El C. Raybell Ballesteros Corona, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, rindió Informe Circunstanciado ante este Tribunal de fecha 13 trece de enero de la presente anualidad, por tanto, se tiene a la autoridad responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado. De igual forma téngasele a la Comisión Nacional por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el subsótano del Edificio Adolfo López Mateos de la Avenida de los insurgentes Norte, número 59, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06350 en la Ciudad de México y autorizando para los mismos efectos a los C.C. María Dolores Esquivel Uribe, Andrea Viridiana Rostro Olvera, Elizabeth Hernández Ramírez y Maribel González Hernández.

4.1 DE LA PUBLICITACIÓN

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 150 del presente expediente, cédula de publicitación por estrados del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el C. Raybell Ballesteros Corona, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

4.2 DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

Obran en autos del expediente del presente Juicio Ciudadano las pruebas ofrecidas por la Comisión nacional de Justicia Partidaria dentro del Juicio Ciudadano TESL/JDC/128/2024.

- 1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acta de la Sexagésima Séptima (LXVIII) Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en la que se hace constar el nombramiento del titular de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a esta Comisión nacional de Justicia partidaria.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
- 4. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del acto impugnado..."

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por la responsable, se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

4.3 DEL TERCERO INTERESADO

También consta en la foja 151 del expediente, certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 20:00 veinte horas con del día 07 siete de enero de 2024, dos mil veinticuatro, a las 20:00 veinte horas, del día 10 diez de enero de la presente anualidad, emitida por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de la que se desprende que NO COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.

Se tiene a la C. Erika Socorro Ponce Juárez, en su carácter de Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de San Luis Potosí, por rindiendo Informe Circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional dando cumplimiento con ello a lo establecido en los artículos 32 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Asimismo, en dicho informe señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Luís Donaldo Colosio No. 335, Colonia ISSSTE, C.P. 78280 de esta Ciudad Capital y autoriza a los profesionistas C.C. José pablo Ortiz y/o Saraí Yazari Covarrubias Martínez.

5.1 DE LA PUBLICITACIÓN

En observancia al artículo 31 fracción II, a foja 30 de la Ley de Justicia Electoral obra en autos la cédula de publicitación por estrados del medio de impugnación fijada a las 14:00 catorce horas del día 16 dieciséis de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, por la C. Erika Socorro Ponce Juárez, en su

carácter de Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

5.2 DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI no ofrece pruebas en el Informe Circunstanciado remitido a esta autoridad, por considerar que "la Resolución que se controvierte a través del presente Juicio Ciudadano, fechada el 05 de Diciembre de 2024 en autos del Procedimiento Sancionador identificado con la clave CNJP-PS-SLP-087/2024, fue emitida por la Comisión nacional de Justica partidaria del Partido Revolucionario Institucional...". No obstante lo anterior, esta autoridad se percata del contenido de dicho informe, que la Comisión Estatal remite las siguientes constancias:

"V. El informe Circunstanciado

Se adjunta al presente escrito.

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Se acompaña cédula de publicación en estrados de la demanda ciudadana, así como constancia de retiro de la misma..."⁴

Las documentales públicas remitidas por la responsable, se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

5.3 DEL TERCERO INTERESADO

Consta en la foja 30 del expediente, certificación de retiro de estrados que transcurrió de las 14:00 catorce horas con del día 16 dieciséis de diciembre de 2024, dos mil veinticuatro, a las 14:00 catorce horas, del día 19 diecinueve del mismo mes, retirada por la C. Erika Socorro Ponce Juárez, en su carácter de Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado, de la que se desprende que **NO COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS**, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Justicia Flectoral

6. REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

Ahora bien, este Tribunal estima acertado decretar una diligencia para mejor proveer, a efecto de allegarse de constancias importantes para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia electoral del Estado.

En tal virtud, gírese atento oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a efecto de que, remita a este Tribunal Electoral dentro del plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación, copia certificada de todo lo actuado dentro del Procedimiento Sancionador promovido por el C. HUGO ABELARDO URBINA SANTOYO con número de expediente CNJP-PS-SLP-087/2024.

7. RESERVA DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Por todo lo anterior, al existir diligencias por desahogar en el presente Juicio Ciudadano, esta Autoridad Jurisdiccional SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

8. DE LA NOTIFICACIÓN

Notifiquese personalmente al actor, por oficio con auto inserto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria ambas del Partido Revolucionario Institucional PRI, y por estrados a la ciudadanía en general que considere tener interés en el juicio, lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe de la Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ Consultable a fojas 25 y 26 del expediente original TESLP/JDC/128/2024.